



CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido en contra del **CIUDADANO BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN**, Agentes del Ministerio Público, con [REDACTED], adscrito al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Uno sin Detenido, de la Agencia Investigadora H-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Miguel Hidalgo, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones **XXII** y **XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y: -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- El veintiocho de octubre de dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control oficio 103-200/ASF/1496/14, del veintitrés del mismo mes y año, suscrito por la Fiscal de Supervisión Mtra. GABRIELA SALAS GARCÍA, de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el que remitió Acta Procedente derivada del expediente de queja FS/ASF/UE4/1318/14-07, por presuntas irregularidades administrativas cometidas en la integración de la [REDACTED], atribuibles al servidor público citado en el proemio de la presente resolución (fojas 1 a 572).-----

2.- El treinta de octubre de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control emitió acuerdo de radicación, por el que se ordena la apertura y registro del expediente que al rubro se indica, así como la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias a fin de determinar lo que en derecho resultara procedente (foja 573).-----

3.- El veinte de febrero de dos mil quince, previo estudio y análisis de los elementos de prueba contenidos en el expediente administrativo que se resuelve, este Órgano Interno de Control, acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **CIUDADANO BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN**, (fojas 580 a 584 y vuelta); por lo que mediante oficio citatorio CG/CIPGJ/1869/2015, del veintiséis de febrero del dos mil quince, mismo que le fue notificado personalmente mediante Acta de Notificación del veintidós de mayo de dos mil quince (fojas 588 a 592), por el que se le citó para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera a la celebración de su

[Handwritten marks]



respectiva Audiencia de Ley, a efecto de que declarara, ofreciera pruebas y alegara en su defensa lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de su defensor, en relación a la irregularidad que se le atribuyó en el desempeño de sus funciones.-----

4.- A las diez horas del doce de junio de dos mil quince, fecha y hora señaladas, para que tuviera verificativo la diligencia de Audiencia de Ley, compareció el **CIUDADANO BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN**, quien presentó su declaración por escrito, en el que declaró y alegó lo que a su derecho convino y ofreció en el mismo pruebas de su parte (fojas 593 a 609).-----

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, y: -----

-----CONSIDERANDO-----

I.- Esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II.- El carácter de servidor público al momento de los hechos, atribuidos al **CIUDADANO BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN**, quedó debidamente acreditado con la Constancia de Nombramiento y/o de Modificación de Situación de Personal, con número de folio 8790768, expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (foja 577), en la que se establece que a la fecha de su expedición veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, el servidor público involucrado, se encontraba activo como personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; documental que por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, se les otorga el carácter de públicas, con valor y alcance probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal; por lo tanto, son sujetos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como lo establece el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2°.-----

III.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida al **CIUDADANO BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público,

611



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
Responsabilidades
Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1998/2014



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

adscrito en su momento a la Unidad de Investigación Uno sin Detenido, de la Agencia Investigadora H-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Miguel Hidalgo, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistentes en que: -----

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la [REDACTED], de las cuatro horas con diecinueve minutos a las ocho horas del uno de julio de dos mil doce (fojas 20 a 33 y 45 a 58), tiempo durante el cual: -----

Omitió precisar que en las declaraciones recabadas a los testigos de los [REDACTED]

[REDACTED] el día treinta de junio de dos mil doce aproximadamente a las veinte horas; a consecuencia de la cual tuvo que ser [REDACTED]; debido a que estos se encontraron presentes con el occiso en el momento y el lugar en que ocurrieron los hechos; puesto que al ser recabadas sus declaraciones a las cinco horas con veintidós minutos (fojas 24 a 27 y 49 a 52) y a las seis horas con quince minutos (fojas 28 a 30 y 53 a 55) del uno de julio de dos mil doce respectivamente, indicaron que el lugar en el que habían ocurrido los hechos fue en el patio de enfrente del edificio Mariano Azuela, sin embargo no refieren la colonia, ni la delegación, así como tampoco si éste edificio corresponde a un fraccionamiento o unidad habitacional; lo que ocasionó que a las cinco horas con doce minutos del mismo uno de julio de dos mil doce (foja 24 y 49), cuando el instrumentado solicitó a la Coordinación Territorial AZ-1, diera inicio a la averiguación previa relacionada para que se trasladaran al lugar de los hechos en compañía de peritos en materias de Criminalística, Fotografía y Química para búsqueda de huellas e indicios, así como intervención a Policía de Investigación para la investigación; proporcionó el lugar ubicado en Plaza Palomares, que se encontraba en las calles de Herreros, Pescadores y Mercaderes de la colonia Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Miguel Hidalgo, en donde además solicitó la ubicación de cámaras del programa ciudad segura; ubicación que no precisa de donde fue obtenida; debido a que las entrevistas de los testigos de los hechos fueron recabadas momentos después de solicitar el inicio de la averiguación previa relacionada y la indicación del lugar no era exacta y el informe de la Policía de Investigación, firmado por el [REDACTED]

[REDACTED] (foja 67), fue agregado a las actuaciones, mediante la constancia de las siete horas con veinticinco minutos, del uno de julio de dos mil doce (foja 31 y 56); esto es unas horas después; en consecuencia en la inspección ministerial llevada a cabo a

Handwritten marks in blue ink at the bottom left of the page.



las doce horas con cuarenta minutos del uno de julio de dos mil doce (foja 121 y 123), por el personal de la Coordinación Territorial AZ-1, no se logra ubicar el lugar exacto, ni los indicios relacionados con los hechos; así como tampoco en las intervenciones de los peritos en materias de Criminalística (126 y 127) y Fotografía (136 a 138); perdiendo importante material probatorio para sustentar en su momento una determinación en contra de los indiciados hasta ese momento dados a la fuga; contraviniendo además el contenido de los artículos 9º Bis fracción V y VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 10 fracción VII del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, 2º fracción II, 68 fracción I, 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

Consecuentemente, para estar en posibilidad de determinar si el **CIUDADANO BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN**, resulta ser administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones **XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

Las irregularidades de referencia, se desprenden de los elementos de prueba contenidos en la copia certificada de la [REDACTED]

[REDACTED] iniciada como directa el primero de julio de dos mil doce, por el Agente del Ministerio Público del conocimiento **BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN**, con motivo de la recepción del oficio de caso médico legal, procedente del [REDACTED], por el que se ingresa el cadáver de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED], con lo que se dio inicio a la indagatoria por la comisión del [REDACTED], producido por disparo de arma de fuego (fojas 45 a 70); documental que por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, se le concede el carácter de pública, de conformidad con el numeral 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga a su contenido valor y alcance probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, misma que contiene los elementos de prueba que sirvieron de base para iniciar el procedimiento administrativo en el presente expediente, consistentes en: -----

a) Constancia de las cinco horas con doce minutos del uno de julio de dos mil doce, en la que se hace constar, que se solicitó a la Coordinación Territorial AZ-1, el inicio de la Averiguación Previa Relacionada, para que se diligenciara la inspección ministerial en compañía de peritos en las especialidades de Criminalística, Fotografía



612

y Química para búsqueda de huellas e indicios en el lugar de los hechos, con ubicación en la Plaza Palomares, que se encuentra en las calles de Herreros Pescadores y Mercaderes, de la Colonia Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Miguel Hidalgo, así como la intervención de Policía de Investigación y la ubicación de cámaras de grabación del programa Ciudad Segura (fojas 24 y 49); con lo que se acredita que se solicitó el inicio de la averiguación previa relacionada y se realizaron las diligencias ministeriales inherentes al caso; se le concede el carácter de documental pública por haber sido realizada por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta autoridad administrativa le otorga a su contenido valor y alcance probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del citado Código Procesal Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

b) Declaración del [REDACTED] de las cinco horas con veintidós minutos del uno de julio de dos mil doce, en la que declaró que acudió en [REDACTED] a la casa de su vecino [REDACTED], en el edificio Mariano Azuela, en el que su esposa tocó a la puerta, a la que se asomó la [REDACTED], momento en el que se percató de [REDACTED] en el patio del frente del edificio, para que momentos después [REDACTED] sube a su casa y saca una pistola con la que le [REDACTED] pero que éste y su esposa se interpusieron para que no lesionara a su hijo, dándose cuenta de que se le había encasquillado la pistola y es otro sujeto del que no supo su nombre quien con otra [REDACTED], siendo en la última ocasión en la que [REDACTED] (fojas 24 a 27 y 49 a 52); con lo que se acreditan los hechos materia del inicio de la averiguación previa; se le da el carácter de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, al que esta Autoridad le otorga a su contenido valor y alcance probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 285 y 290 del citado Código Procesal Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

c) Declaración de la [REDACTED] de las seis horas con quince minutos del uno de julio de dos mil doce, en la que declaró que acudió en compañía de su [REDACTED] en el edificio Mariano Azuela, en el que su esposa tocó a la puerta, a la que se asomó la [REDACTED], momento en el que se percató de que su hijo Roberto Mancera Enzástiga ya se estaba peleando con [REDACTED] en el patio del frente del edificio, para que momentos después [REDACTED] sube a su casa y

Handwritten marks in blue ink, including the number '44' and a signature.



pero que éste y su esposa se interpusieron para que [REDACTED] dándose cuenta de que se le había encasquillado la pistola y es otro sujeto del que no supo su nombre quien con otra pistola le [REDACTED], siendo en la última ocasión en la que [REDACTED] en la zona abdominal (fojas 28 a 30 y 53 a 55); con lo que se acreditan los hechos materia del inicio de la averiguación previa; se le da el carácter de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, al que esta Autoridad le otorga a su contenido valor y alcance probatorio pleno; de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 285 y 290 del citado Código Procesal Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

d) Constancia de las siete horas con veinticinco minutos del uno de julio de dos mil doce, por medio de la cual se hace constar que se agregó a las actuaciones de la indagatoria un informe de Policía de Investigación, firmado por el [REDACTED] (foja 31 y 56); con lo que se acredita que tomó conocimiento de la investigación del hecho delictivo por la policía de investigación; se le concede el carácter de documental pública por haber sido realizada por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta autoridad administrativa le otorga a su contenido valor y alcance probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del citado Código Procesal Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

e) Informe de la Policía de Investigación de fecha primero de julio de dos mil doce, suscrito por el [REDACTED], en el que informaron que para la investigación se trasladó al lugar de los hechos ubicado en el Andador que colinda con la calle Pescadores en la Plaza Palomares, de la Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco, en las inmediaciones de la lechería Liconsa (foja 67); con lo que se acredita la localización del lugar donde acontecieron los hechos; se le da el carácter de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, al que esta Autoridad le otorga a su contenido valor y alcance probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 285 y 290 del citado Código Procesal Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----



f) Inspección Ministerial de las doce horas con cuarenta minutos del uno de julio de dos mil doce, llevada a cabo por personal de la Coordinación Territorial AZ-1, en la Plaza conocida como Palomares, ubicada entre las calles de Herreros, Mercaderes y Pescadores, en la Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco; y en la que se refirió que no se logro encontrar ningún indicio que se relacione con los hechos, pues al preguntar con los vecinos y transeúntes del lugar no se obtuvo información útil para la ubicación exacta del lugar de los hechos (fojas 121 y 123); con lo que se acredita que no se llevó a cabo dicha diligencia en razón de no haber sido localizado el lugar de los hechos por el personal ministerial; se le concede el carácter de documental pública por haber sido realizada por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta autoridad administrativa le otorga a su contenido valor y alcance probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del citado Código Procesal Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

g) Informe Pericial en materia de Criminalística de Campo, de fecha uno de julio de dos mil doce, firmado por el [REDACTED] quien informa que no se encontraron indicios de índole Criminalístico (de índole balístico y biológico) en el lugar de la investigación ubicado en Plaza Palomares, sitio entre calle Herreros, Mercaderes y Pescadores, frente al edificio "Mariano Azuela" Colonia El Rosario, Delegación Azcapotzalco (fojas 126 y 127); con lo que se acredita que al desconocerse el sitio exacto del lugar del hecho delictivo, los servicios periciales no lograron realizar su labor en el mismo; se le da el carácter de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, al que esta Autoridad le otorga a su contenido valor y alcance probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 285 y 290 del citado Código Procesal Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

h) Dictamen Pericial en materia de Fotografía del uno de julio de dos mil doce, emitido por la [REDACTED], el que consta de doce impresiones fotográficas en las que se aprecia una fachada del edificio con leyenda "Mariano Azuela", así como de otros edificios y de generales de un estacionamiento circundado por edificios al parecer de departamentos, en las que no se aprecia una fijación exacta de una área específica ni de acercamiento de indicios de ningún tipo (fojas 136 a 138); con lo que se acredita que tampoco se obtuvo fotográficamente fijado, el lugar de los hechos ni de indicios relacionados con los hechos delictivos; se le da el carácter de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, al que esta Autoridad le otorga a su contenido valor y

Handwritten marks and signatures in blue ink at the bottom left of the page.



alcance probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 285 y 290 del citado Código Procesal Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

III.1.- Los anteriores elementos de prueba valorados en sus términos, emergieron del estudio y análisis realizado a la copia certificada de la [REDACTED] de la que se desprende la actuación ministerial irregular del **CIUDADANO BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN**, quien al desempeñarse como Agente del Ministerio Público y encontrarse adscrito en el momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Uno sin Detenido, de la Agencia Investigadora H-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Miguel Hidalgo, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al dar inicio y tener a su cargo la integración de la citada averiguación previa, de las cuatro horas con diecinueve minutos, a las ocho horas del uno de julio de dos mil doce (fojas 20 a 33 y 45 a 58), lapso de tiempo en el que **al tomarles sus respectivas declaraciones a los**

[REDACTED] **omitió que precisaran y establecieran en sus declaraciones el lugar exacto de los hechos, en el que su hijo había sido lesionado por disparo de arma de fuego en la zona abdominal de su cuerpo, el día treinta de junio de dos mil doce aproximadamente a las veinte horas; a consecuencia de la lesión causada, tuvo que ser trasladado [REDACTED], en donde perdió la vida; por lo que debido a que dichos testigos presenciaron los hechos al encontrarse presentes con el occiso en el momento y el lugar en que ocurrieron los acontecimientos, debieron precisar el lugar y la forma en que acontecieron;** ya que al serles recabadas sus declaraciones a las cinco horas con veintidós minutos (fojas 24 a 27 y 49 a 52) y a las seis horas con quince minutos (fojas 28 a 30 y 53 a 55) del uno de julio de dos mil doce, respectivamente, indicaron que el lugar en el que habían ocurrido los hechos fue en el patio de enfrente del edificio Mariano Azuela, sin embargo no refieren la colonia, ni la delegación, así como tampoco si éste edificio corresponde a un fraccionamiento o unidad habitacional; lo que ocasionó que a las cinco horas con doce minutos del mismo primero de julio de dos mil doce (foja 24 y 49), cuando el instrumentado solicitó a la Coordinación Territorial AZ-1, diera inicio a la averiguación previa relacionada para que se trasladaran al lugar de los hechos en compañía de peritos en materias de Criminalística, Fotografía y Química para búsqueda de huellas e indicios, así como la intervención a Policía de Investigación para la investigación correspondiente, proporcionó el lugar ubicado en Plaza Palomares, que se encontraba en las calles de Herreros, Pescadores y Mercaderes de la colonia Unidad Habitacional El Rosario,

614



Delegación Miguel Hidalgo, en donde además solicitó la ubicación de cámaras del programa ciudad segura, ubicación que no precisa de donde fue obtenida ni por que medio, debido a que las entrevistas de los testigos de los hechos fueron recabadas momentos después de solicitar el inicio de la averiguación previa relacionada y la indicación del lugar no era exacta y el

[REDACTED]

[REDACTED] (foja 67), fue agregado a las actuaciones, mediante la constancia de las siete horas con veinticinco minutos, del uno de julio de dos mil doce (foja 31 y 56); esto es unas horas después; en consecuencia en la inspección ministerial llevada a cabo a las doce horas con cuarenta minutos del uno de julio de dos mil doce (foja 121 y 123), por el personal de la Coordinación Territorial AZ-1, no se logró ubicar el lugar exacto, ni los indicios relacionados con los hechos; así como tampoco en las intervenciones de los peritos en materias de Criminalística (126 y 127) y Fotografía (136 a 138); lo que provocó que se perdiera importante material probatorio para sustentar en su momento una determinación en contra de los sujetos activos del delito de homicidio calificado, quienes hasta ese momento se encontraban dados a la fuga, en tales circunstancias y debido a lo anteriormente descrito, queda acreditado que el servidor público involucrado, cometió la irregularidad administrativa materia de su reproche, y consecuentemente contravino las disposiciones legales establecidas en los numerales 9º Bis "*Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:*", fracción V "*Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas*", y fracción VIII "*Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron*", del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; en relación con el artículo 10 "*En los casos en que las personas asistentes a las agencias deseen formular denuncias o querrelas por hechos posiblemente constitutivos de delitos, el agente titular del Ministerio Público de la unidad de investigación en turno, ... están obligados en el ámbito de sus competencias:*", fracción VII "*A asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron*", del Acuerdo A/003/99, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; en concordancia con los dispositivos 2 "*La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal ... tendrá las siguientes atribuciones ... a través de los Agentes del Ministerio Público...*", fracción II "*...Promover la... debida procuración de justicia, observando la legalidad... en el ejercicio de esa función ...*", 68 (Obligaciones) "*Los Agentes del Ministerio Público... con el propósito de lograr unadebida procuración de justicia, y ajustarse a las*

Handwritten marks and scribbles at the bottom left of the page.



exigencias de legalidad... tendrán las obligaciones siguientes:”, fracción I “Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos”, 73 “Los Agentes del Ministerio Público tendrán las obligaciones siguientes:”, fracción VI “Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar”, y 80 (Observancia de las obligaciones) “En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos... y actuara con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia”, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; en tales circunstancias, queda de manifiesto, que el servidor público instrumentado al ejercer su función investigadora, y al tomar las declaraciones de los testigos de los hechos citados con antelación, omitió solicitarles que éstos precisaran y describieran el lugar de los hechos, así como que se adecuaran en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la forma en que éstos ocurrieron y quienes participaron, para lograr identificarlos a los probables responsables del delito de homicidio calificado que era de su conocimiento y su obligación de investigar en su carácter de Representante Social, lo que provocó que al desconocerse el lugar exacto de los hechos, no se lograra la investigación debida, como lo era la pérdida de evidencias y las diligencias ministeriales no se llevaron a cabo con certeza jurídica, como lo era la investigación de policía de investigación, así como de servicios periciales, lo que motivó el inicio del procedimiento que hoy se resuelve en su contra, al generar el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público a que se contraen las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al tenor de las consideraciones de hecho y derecho vertidas en el presente apartado, que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidos en sus términos, sin que se desprenda de las constancias que integran el expediente en que se actúa, elementos de convicción que justifiquen o desvirtúen su actuación ministerial irregular, conforme a lo que disponen los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45.-----

III.2.- Con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a valorar los argumentos de defensa presentados por escrito en Audiencia de Ley del doce de junio de dos mil quince (fojas 593 a 609), por el **CIUDADANO BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN**, así como los medios de prueba que le fueron admitidos y desahogados en el presente procedimiento disciplinario, en los siguientes términos: -----

615



El servidor público instrumentado, en su declaración presentada por escrito en Audiencia de Ley, en todo momento niega en forma por demás reiterada, los hechos que le fueron imputados y que motivaron el procedimiento administrativo que se le instauró en el presente expediente, quien en lo sustancial señaló después de realizar una narrativa de los hechos y del derecho que su juicio le asiste, que: *"... Por lo anterior, no es necesario transcribir todo el estudio que hace el Agente del Ministerio Público visitador imputación que se niega en todas y cada una de sus partes, ya que el que suscribe en ningún momento ha estado adscrito al hospital Rubén Leñero lugar en donde se dio inicio a la*

[redacted] misma que fue iniciada por el [redacted], quien estaba adscrito a dicho hospital o cubría la falta del personal adscrito a dicho nosocomio, por lo que yo no inicie la citada averiguación previa, ni tuve conocimiento del inicio de ella, ni las actuaciones fueron firmadas por mi, firmas que desconozco desde este momento, ya que el personal del hospital informa directamente al Responsable de Agencia de MH-1, del inicio, trámite y determinación de las averiguaciones previas que trabajan. Siendo que en relación a los hechos antes transcritos e imputados al de la voz, es que se niegan todas las imputaciones hechas en contra del suscrito BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN y acorde a los principios constitucionales de seguridad pública, legalidad y presunción de inocencia, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, paso a dar contestación a la imputación que se formula en contra del suscrito y en relación a los hechos en que se funda y motiva la misma resultan falsos y no comprobados, ya que no se aportan elementos probatorios suficientes para comprobar ese dicho..."; argumentos defensivos que en nada favorecen al servidor público involucrado, a efecto de poder con ellos desvirtuar la imputación que pesa en su contra, por ser insuficientes para esos efectos, dado que contrario a lo que señala el mencionado servidor público, en el sentido de que nunca ha estado adscrito [redacted] donde se dio

[redacted], además de argumentar, que: *"...yo no inicie la citada averiguación previa, ni tuve conocimiento del inicio de ella, ni las actuaciones fueron firmadas por mi, firmas que desconozco desde este momento, ya que el personal del hospital informa directamente al Responsable de Agencia de MH-1, del inicio, trámite y determinación de las averiguaciones previas que trabajan...";* si bien es cierto, que de las actuaciones ministeriales que se registran en el presente expediente, a partir de la fojas 116, se puede advertir que efectivamente que quien dio inicio a la [redacted] [redacted] fue el Agente del Ministerio Público por [redacted] no menos cierto es, que también a partir de la foja 45, se puede observar que quien dio inicio a la averiguación previa directa [redacted] fue el instrumentado en su carácter de Agente del Ministerio Público BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN, de tal manera que la

Handwritten marks in blue ink, including a checkmark and some scribbles.



irregularidad administrativa que se le atribuye al servidor público de mérito, no es por el hecho de haber iniciado la mencionada averiguación previa relacionada (acumulada), sino que lo que se le atribuye al instrumentado es el hecho de haber dado inicio a la averiguación [REDACTED], misma en la que cometió la irregularidad administrativa que se le acredita, y en la que se encuentra su nombre y adscripción, como sus respectivas firmas que avalan tales actuaciones ministeriales, de tal manera y aún cuando el servidor público involucrado trate de evadir su responsabilidad administrativa al argumentar que **"...yo no inicie la citada averiguación previa, ni tuve conocimiento del inicio de ella, ni las actuaciones fueron firmadas por mí, firmas que desconozco desde este momento..."**; negativa que no justifica legalmente con algún documento o prueba indubitante que haga creíble su versión, ya que contrario a su dicho, existen en su contra las actuaciones ministeriales ya descritas, que hacen prueba plena y que corroboran su actuación como Agente del Ministerio Público en la indagatoria que nos ocupa; en tales circunstancias, a sus manifestaciones negatorias se le tienen como una declaración singular, que aislada de algún otro medio de prueba que haga verosímil su dicho, de ninguna manera se le puede dar valor probatorio alguno, por no tener alcance para esos efectos, y si por el contrario el servidor público de referencia con sus manifestaciones, se ubica en todo momento en circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión de la forma en que se llevaron a cabo los acontecimientos, que culminaron con el inicio del procedimiento administrativo incoado en su contra, por tales circunstancias, al servidor público involucrado se le tiene como administrativamente responsable de la irregularidad materia del procedimiento administrativo incoado en su contra.-----

Consecuentemente, a la declaración rendida por escrito en Audiencia de Ley, del doce de junio de dos mil quince, por el **CIUDADANO BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN**, este Órgano Interno de Control le otorga a su contenido el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; ya que a pesar de que niega los hechos que le son atribuidos, no logra desvirtuarlos, y sí por el contrario, en todo momento se adecuó en circunstancias de tiempo, modo y lugar de la forma en que los cometió, al señalarse que su declaración, no tiene alcance probatorio alguno en su beneficio, toda vez que de su contenido, no se desprenden elementos de convicción con los que logre justificar que la conducta que se le reprocha no haya sido irregular, de lo que se colige que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan la conducta atribuida al servidor público involucrado, valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----



616

III.3.- Por lo que respecta a las probanzas admitidas en Audiencia de Ley al **CIUDADANO BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

A) La instrumental de actuaciones, en todo lo que a su defensa le favorezca; se le da el carácter de pública, por haber sido expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45; misma que se define como el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme a sus facultades y competencia que obran en el presente expediente, sin que dicha probanza tenga alcance probatorio alguno a su favor, y si bien, dicha documental fue ofrecida por el instrumentado, para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses, es de hacerse notar, que del enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones contenidas en el sumario, datos o indicios que conformen elementos de prueba aptos y suficientes con los que se puedan desvirtuar los hechos que como irregulares se le atribuyeron, o con los que pueda justificar legal o materialmente los mismos, sino por el contrario, de las constancias que obran en el expediente del procedimiento administrativo que se resuelve, como lo son las contenidas en la propia [REDACTED]

[REDACTED], que forma parte integral del mismo, en la que existen instrumentos aptos y suficientes para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que se le atribuye, como son las consistentes en: **a)** Constancia de las cinco horas con doce minutos del uno de julio de dos mil doce, en la que se hace constar, que se solicitó a la Coordinación Territorial AZ-1, el inicio de la Averiguación Previa Relacionada, para que se diligenciara la inspección ministerial en compañía de peritos en las especialidades de Criminalística, Fotografía y Química para búsqueda de huellas e indicios en el lugar de los hechos, con ubicación en la Plaza Palomares, que se encuentra en las calles de Herreros Pescadores y Mercaderes, de la Colonia Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Miguel Hidalgo, así como la intervención de Policía de Investigación y la ubicación de cámaras de grabación del programa Ciudad Segura (fojas 24 y 49); **b)** Declaración del Testigo de [REDACTED] de las cinco horas con veintidós minutos del uno de julio de dos mil doce, en la que declaró que acudió en compañía de su esposa [REDACTED] a la casa de su [REDACTED], en el edificio Mariano Azuela, en el que su esposa tocó a la puerta, a la que se asomó la [REDACTED], momento en el que se percató de que [REDACTED] ya se estaba peleando con [REDACTED] en el patio del frente del edificio, para que momentos

8 49



después [REDACTED] sube a su casa y saca [REDACTED] aproximadamente en tres ocasiones, pero que éste y su esposa se interpusieron para que no lesionara a su hijo, dándose cuenta de que se le había encasquillado la pistola y es otro sujeto del que no supo su nombre quien con otra pistola le [REDACTED] [REDACTED], siendo en la última ocasión en la que logra lesionar a Roberto [REDACTED] (fojas 24 a 27 y 49 a 52); **c)** Declaración de la [REDACTED] de las seis horas con quince minutos del uno de julio de dos mil doce, en la que declaró que acudió en compañía de su [REDACTED] en el edificio Mariano Azuela, en el que su esposa tocó a la puerta, a la que se asomó [REDACTED] momento en el que se percato de que su [REDACTED] Mancera Enzástiga ya se estaba [REDACTED] en el patio del frente del edificio, para que momentos [REDACTED], sube a su casa y saca una pistola con la que le [REDACTED] pero que éste y su esposa se interpusieron para que no [REDACTED], dándose cuenta de que se le había encasquillado la pistola y es otro sujeto del que no supo su nombre quien con otra pistola le dispara a su hijo en cuatro ocasiones, siendo en la última ocasión en la que logra [REDACTED] en la zona abdominal (fojas 28 a 30 y 53 a 55); **d)** Constancia de las siete horas con veinticinco minutos del uno de julio de dos mil doce, por medio de la cual se hace constar que se agregó a las actuaciones de la indagatoria un informe de [REDACTED] (foja 31 y 56); **e)** Informe de la Policía de Investigación de fecha primero de julio de dos mil doce, suscrito por el Jefe [REDACTED] en el que informaron que para la investigación se trasladó al lugar de los hechos ubicado en el Andador que colinda con la calle Pescadores en la Plaza Palomares, de la Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco, en las inmediaciones de la lechería Liconsa (foja 67); **f)** Inspección Ministerial de las doce horas con cuarenta minutos del uno de julio de dos mil doce, llevada a cabo por personal de la Coordinación Territorial AZ-1, en la Plaza conocida como Palomares, ubicada entre las calles de Herreros, Mercaderes y Pescadores, en la Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco; y en la que se refirió que no se logró encontrar ningún indicio que se relacione con los hechos, pues al preguntar con los vecinos y transeúntes del lugar no se obtuvo información útil para la ubicación exacta del lugar de los hechos (fojas 121 y 123); **g)** Informe Pericial en materia de Criminalística de Campo, de fecha uno de julio de dos mil doce, firmado por el Perito en Criminalística Filiberto Chico Catafino, quien informa que no se encontraron indicios de índole Criminalístico (de índole balístico y biológico) en el lugar de la investigación ubicado en Plaza Palomares, sitio entre calle Herreros, Mercaderes y Pescadores, frente al edificio "Mariano Azuela" Colonia El Rosario, Delegación Azcapotzalco (fojas 126 y 127); **h)** Dictamen Pericial en materia de



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

677

Fotografía del uno de julio de dos mil doce, emitido por la [REDACTED], el que consta de doce impresiones fotográficas en las que se aprecia una fachada del edificio con leyenda "Mariano Azuela", así como de otros edificios y de generales de un estacionamiento circundado por edificios al parecer de departamentos, en las que no se aprecia una fijación exacta de una área específica ni de acercamiento de indicios de ningún tipo (fojas 136 a 138); elementos de prueba que fueron debidamente valorados en sus términos en el Considerando III de la presente Resolución, con lo que quedó acreditado fehacientemente que el **CIUDADANO BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la [REDACTED] de las cuatro horas con diecinueve minutos a las ocho horas del uno de julio de dos mil doce (fojas 20 a 33 y 45 a 58), tiempo durante el cual **omitió precisar que en las declaraciones recabadas a los** [REDACTED]

establecido el lugar exacto en el que su hijo había sido lesionado por disparo de arma de fuego en la zona abdominal, el día treinta de junio de dos mil doce aproximadamente a las veinte horas; a consecuencia de la cual tuvo que ser trasladado al Hospital Rubén Leñero, en donde [REDACTED]; debido a que estos se encontraron presentes con el occiso en el momento y el lugar en que ocurrieron los hechos; puesto que al ser recabadas sus declaraciones a las cinco horas con veintidós minutos (fojas 24 a 27 y 49 a 52) y a las seis horas con quince minutos (fojas 28 a 30 y 53 a 55) del uno de julio de dos mil doce respectivamente, indicaron que el lugar en el que habían ocurrido los hechos fue en el patio de enfrente del edificio Mariano Azuela, sin embargo no refieren la colonia, ni la delegación, así como tampoco si éste edificio corresponde a un fraccionamiento o unidad habitacional; lo que ocasionó que a las cinco horas con doce minutos del mismo uno de julio de dos mil doce (foja 24 y 49), cuando el instrumentado solicitó a la Coordinación Territorial AZ-1, diera inicio a la averiguación previa relacionada para que se trasladaran al lugar de los hechos en compañía de peritos en materias de Criminalística, Fotografía y Química para búsqueda de huellas e indicios, así como intervención a Policía de Investigación para la investigación; proporcionó el lugar ubicado en Plaza Palomares, que se encontraba en las calles de Herreros, Pescadores y Mercaderes de la colonia Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Miguel Hidalgo, en donde además solicitó la ubicación de cámaras del programa ciudad segura; ubicación que no precisa de donde fue obtenida; debido a que las entrevistas de los testigos de los hechos fueron recabadas momentos después de solicitar el inicio de la averiguación previa relacionada y la indicación del lugar no era exacta y el informe de la [REDACTED]

Alva (foja 67), fue agregado a las actuaciones, mediante la constancia de las siete



horas con veinticinco minutos, del uno de julio de dos mil doce (foja 31 y 56); esto es unas horas después; en consecuencia en la inspección ministerial llevada a cabo a las doce horas con cuarenta minutos del uno de julio de dos mil doce (foja 121 y 123), por el personal de la Coordinación Territorial AZ-1, no se logra ubicar el lugar exacto, ni los indicios relacionados con los hechos; así como tampoco en las intervenciones de los peritos en materias de Criminalística (126 y 127) y Fotografía (136 a 138); perdiendo importante material probatorio para sustentar en su momento una determinación en contra de los indiciados hasta ese momento dados a la fuga; contraviniendo además el contenido de los artículos 9º Bis fracción V y VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 10 fracción VII del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, 2º fracción II, 68 fracción I, 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; sin que ninguna actuación que forme parte integrante del presente expediente, logre desvirtuar o desestimar los hechos irregulares atribuidos en contra de su oferente, al concluirse que la probanza aportada resulta ser inoperante para desvirtuar las imputaciones que pesan en su contra, o con la que pueda justificar legal o materialmente tales actos, al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación y por ende, la responsabilidad administrativa que se le atribuye al incumplir las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45. ----

B) La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que le favorezca a sus intereses; probanza que se le concede el carácter de indicio, ya que no obstante que el oferente en su declaración presentada por escrito en Audiencia de Ley del doce de junio de dos mil quince, niega los hechos que le son imputados, sin embargo, con sus argumentos no logra desvirtuarlos, sino por el contrario, se ubica en circunstancias de modo, tiempo y lugar de la forma en que cometió tal conducta administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin que la referida probanza tenga alcance probatorio a favor de su oferente, puesto que al haberse analizado de manera lógica y natural los elementos de convicción contenidos en el presente procedimiento administrativo iniciado en su contra, no se desprende que existan en su favor presunciones legales y humanas, en razón que lo que se le reprocha, es que **omitió precisar que en las declaraciones recabadas a los**

respondió al **quedara establecido el lugar exacto en el que su hijo había sido lesionado por disparo de arma de fuego en la zona abdominal, el día treinta de junio de dos mil doce aproximadamente a las veinte horas; a consecuencia de la cual tuvo que ser**



618

trasladado [redacted]; debido a que estos se encontraron presentes con el occiso en el momento y el lugar en que ocurrieron los hechos; lo que se robustece con la tesis jurisprudencial que por analogía se aplica y que a continuación se transcribe, correspondiente a la Novena Época, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, tesis XXI. 1º. 34 P, página 525, que refiere al texto: -----

"PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica."-----
 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.-----
 Amparo en revisión 9/96. José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996.-----
 Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.-----

En consecuencia, al no existir indicios que se encuentren ligados íntimamente para probar que el incoado se condujo con eficiencia en el desempeño de sus funciones, queda firme en el sumario que el **CIUDADANO BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la [redacted] de las cuatro horas con diecinueve minutos a las ocho horas del uno de julio de dos mil doce (fojas 20 a 33 y 45 a 58), tiempo durante el cual **omitió precisar que en las declaraciones recabadas a los [redacted] padre y madre de quien en vida respondió al nombre de [redacted], quedara establecido el lugar exacto en el que su hijo había sido lesionado por disparo de arma de fuego en la zona abdominal, el día treinta de junio de dos mil doce aproximadamente a las veinte horas; a consecuencia de la cual tuvo que ser trasladado al Hospital Rubén Leñero, en donde perdió la vida; debido a que estos se encontraron presentes con el occiso en el momento y el lugar en que ocurrieron los hechos;** puesto que al ser recabadas sus declaraciones a las cinco horas con veintidós minutos (fojas 24 a 27 y 49 a 52) y a las seis horas con quince minutos (fojas 28 a 30 y 53 a 55) del uno de julio de dos mil doce respectivamente, indicaron que el lugar en el que habían ocurrido los hechos fue en el patio de enfrente del edificio Mariano Azuela, sin embargo no refieren la colonia, ni la delegación, así como tampoco si éste edificio corresponde a un fraccionamiento o unidad habitacional; lo que ocasionó que a las cinco horas con doce minutos del mismo uno de julio de dos mil doce (foja 24 y 49), cuando el instrumentado solicitó a la Coordinación Territorial AZ-1, diera inicio a la averiguación previa relacionada para que se trasladaran al lugar de los hechos en

Handwritten marks and initials in blue ink at the bottom left of the page.



compañía de peritos en materias de Criminalística, Fotografía y Química para búsqueda de huellas e indicios, así como intervención a Policía de Investigación para la investigación; proporcionó el lugar ubicado en Plaza Palomares, que se encontraba en las calles de Herreros, Pescadores y Mercaderes de la colonia Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Miguel Hidalgo, en donde además solicitó la ubicación de cámaras del programa ciudad segura; ubicación que no precisa de donde fue obtenida; debido a que las entrevistas de los testigos de los hechos fueron recabadas momentos después de solicitar el inicio de la averiguación previa relacionada y la indicación del lugar no era exacta y el informe de la Policía de Investigación, firmado por el [REDACTED]

[REDACTED] (foja 67), fue agregado a las actuaciones, mediante la constancia de las siete horas con veinticinco minutos, del uno de julio de dos mil doce (foja 31 y 56); esto es unas horas después; en consecuencia en la inspección ministerial llevada a cabo a las doce horas con cuarenta minutos del uno de julio de dos mil doce (foja 121 y 123), por el personal de la Coordinación Territorial AZ-1, no se logra ubicar el lugar exacto, ni los indicios relacionados con los hechos; así como tampoco en las intervenciones de los peritos en materias de Criminalística (126 y 127) y Fotografía (136 a 138); perdiendo importante material probatorio para sustentar en su momento una determinación en contra de los indiciados hasta ese momento dados a la fuga; contraviniendo además el contenido de los artículos 9º Bis fracción V y VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 10 fracción VII del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, 2º fracción II, 68 fracción I, 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; sin que se pueda considerar que de las constancias que integran el presente expediente, se desprendan presunciones legales y humanas que le favorezcan al oferente, al no existir en su beneficio elementos de prueba con los que pueda justificar su actuación ministerial irregular, lo que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

III.4.- Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en los Apartados que anteceden de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido de que el **CIUDADANO BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones **XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al disponer que: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente refiere: -----



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

619

“...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad... y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su... cargo... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...” -----

La fracción XXII.- “Abstenerse de cualquier... omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y...”-----

Esta hipótesis normativa fue infringida por el **CIUDADANO BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN**, ya que dicho dispositivo establece como imperativo a los servidores públicos que deben abstenerse de cometer cualquier omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que se tenga encomendado realizar con legalidad y eficiencia, dado que el instrumentado no cumplió con tal hipótesis, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público y ejercer las funciones que tenía asignadas, al no observar las obligaciones inherentes a su cargo y calidad específica de servidor público, toda vez que no se condujo acorde a lo que dispone el artículo 21 Constitucional y demás instrumentos normativos que regían su actividad ministerial citados en el cuerpo de la presente resolución, de tal manera que su actividad estuviere dotada de certeza jurídica, lo que genera una indebida procuración de justicia, al no realizar con eficiencia y eficacia su función ministerial, a pesar de tener la obligación de brindarla a los gobernados con transparencia jurídica, al contravenir con ello, lo establecido en el Código de Conducta contenido en la fracción XXII del citado numeral, en razón que de los elementos probatorios debidamente analizados y valorados en sus términos, ha quedado acreditado que el **CIUDADANO BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, de las cuatro horas con diecinueve minutos a las ocho horas del uno de julio de dos mil doce, tuvo a su cargo la integración de la [REDACTED] en la que **omitió precisar que en las declaraciones recabadas a los testigos de los hechos [REDACTED] padre y madre de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED] quedara establecido el lugar exacto en el que su hijo había sido lesionado por disparo de arma de fuego en la zona abdominal, el día treinta de junio de dos mil doce aproximadamente a las veinte horas; a consecuencia de la cual tuvo que ser trasladado al Hospital Rubén Leñero, en donde perdió la vida; debido a que estos se encontraron presentes con el occiso en el momento y el lugar en que ocurrieron los hechos;** puesto que al ser recabadas sus declaraciones a las cinco horas con veintidós minutos y a las seis horas con quince minutos del uno de julio de dos mil doce respectivamente, indicaron que el lugar en el que habían

Handwritten marks and signatures in blue ink at the bottom left of the page.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

ocurrido los hechos fue en el patio de enfrente del edificio Mariano Azuela, sin embargo no refieren la colonia, ni la delegación, así como tampoco si éste edificio corresponde a un fraccionamiento o unidad habitacional; lo que ocasionó que a las cinco horas con doce minutos del mismo uno de julio de dos mil doce, cuando el instrumentado solicitó a la Coordinación Territorial AZ-1, diera inicio a la averiguación previa relacionada para que se trasladaran al lugar de los hechos en compañía de peritos en materias de Criminalística, Fotografía y Química para búsqueda de huellas e indicios, así como intervención a Policía de Investigación para la investigación; proporcionó el lugar ubicado en Plaza Palomares, que se encontraba en las calles de Herreros, Pescadores y Mercaderes de la colonia Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Miguel Hidalgo, en donde además solicitó la ubicación de cámaras del programa ciudad segura; ubicación que no precisa de donde fue obtenida; debido a que las entrevistas de los testigos de los hechos fueron recabadas momentos después de solicitar el inicio de la averiguación previa relacionada y la indicación del lugar no era exacta y el informe de la Policía de Investigación, firmado por el [REDACTED]

[REDACTED], fue agregado a las actuaciones, mediante la constancia de las siete horas con veinticinco minutos, del uno de julio de dos mil doce; esto es unas horas después, en consecuencia, en la inspección ministerial llevada a cabo a las doce horas con cuarenta minutos del uno de julio de dos mil doce, por el personal de la Coordinación Territorial AZ-1, no se logra ubicar el lugar exacto, ni los indicios relacionados con los hechos; así como tampoco en las intervenciones de los peritos en materias de Criminalística y Fotografía; perdiendo importante material probatorio para sustentar en su momento una determinación en contra de los indiciados hasta ese momento dados a la fuga; contraviniendo el contenido del artículo 9 Bis. *“Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:”,* fracción V *“Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas”,* fracción VIII *“Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron”,* del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; en relación con el artículo 10 *“En los casos en que las personas asistentes a las agencias deseen formular denuncias o querrelas por hechos posiblemente constitutivos de delitos, el agente titular del Ministerio Público de la unidad de investigación en turno, ... están obligados en el ámbito de sus competencias:”,* fracción VII *“A asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron”,* del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; por lo que con su conducta ornisa, violentó el derecho a la seguridad jurídica de los ofendidos, debido a que no llevó a cabo las diligencias

620



descritas que eran básicas y necesarias para la debida investigación, para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, con lo que se denota un claro incumplimiento a las mencionadas disposiciones legales que regían su actividad ministerial, que causaron deficiencia en el servicio público de procuración de justicia que le fue encomendado. -----

La fracción XXIV.- "... Las demás que le impongan las leyes y reglamentos". -----

Esta hipótesis normativa fue infringida por el **CIUDADANO BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN**, en razón de que de las constancias que integran las presentes actuaciones, se desprende que fue transgredida la fracción preinserta, toda vez que dicho dispositivo establece como imperativo a los servidores públicos, que deben cumplir con las leyes o reglamentos en el ámbito de sus funciones y competencias, al ser evidente que los hechos irregulares realizados por el mencionado servidor público, al momento de los hechos y desempeñarse como Agente del Ministerio Público, de las cuatro horas con diecinueve minutos a las ocho horas del uno de julio de dos mil doce, tuvo a su cargo la integración de la [redacted] en la que **omitió precisar que en las declaraciones recabadas a los [redacted] y madre de quien en vida respondió al nombre de [redacted], quedara establecido el lugar exacto en el que su hijo había sido lesionado por disparo de arma de fuego en la zona abdominal, el día treinta de junio de dos mil doce aproximadamente a las veinte horas; a consecuencia de la cual tuvo que ser trasladado al Hospital Rubén Leñero, en donde perdió la vida; debido a que estos se encontraron presentes con el occiso en el momento y el lugar en que ocurrieron los hechos;** puesto que al ser recabadas sus declaraciones a las cinco horas con veintidós minutos y a las seis horas con quince minutos del uno de julio de dos mil doce respectivamente, indicaron que el lugar en el que habían ocurrido los hechos fue en el patio de enfrente del edificio Mariano Azuela, sin embargo no refieren la colonia, ni la delegación, así como tampoco si éste edificio corresponde a un fraccionamiento o unidad habitacional; lo que ocasionó que a las cinco horas con doce minutos del mismo uno de julio de dos mil doce, cuando el instrumentado solicitó a la Coordinación Territorial AZ-1, diera inicio a la averiguación previa relacionada para que se trasladaran al lugar de los hechos en compañía de peritos en materias de Criminalística, Fotografía y Química para búsqueda de huellas e indicios, así como intervención a Policía de Investigación para la investigación; proporcionó el lugar ubicado en Plaza Palomares, que se encontraba en las calles de Herreros, Pescadores y Mercaderes de la colonia Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Miguel Hidalgo, en donde además solicitó la

Handwritten signature and initials in blue ink.



ubicación de cámaras del programa ciudad segura; ubicación que no precisa de donde fue obtenida; debido a que las entrevistas de los testigos de los hechos fueron recabadas momentos después de solicitar el inicio de la averiguación previa relacionada y la indicación del lugar no era exacta y el informe de la Policía de Investigación, firmado por el [REDACTED]

[REDACTED], fue agregado a las actuaciones, mediante la constancia de las siete horas con veinticinco minutos, del uno de julio de dos mil doce; esto es unas horas después; en consecuencia en la inspección ministerial llevada a cabo a las doce horas con cuarenta minutos del uno de julio de dos mil doce, por el personal de la Coordinación Territorial AZ-1, no se logra ubicar el lugar exacto, ni los indicios relacionados con los hechos; así como tampoco en las intervenciones de los peritos en materias de Criminalística y Fotografía; perdiendo importante material probatorio para sustentar en su momento una determinación en contra de los indiciados hasta ese momento dados a la fuga; por lo que contravino lo señalado en los artículos 2 "La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal ... tendrá las siguientes atribuciones ... a través de los Agentes del Ministerio Público...", fracción II "...Promover la... debida procuración de justicia, observando la legalidad... en el ejercicio de esa función ...", 68 (Obligaciones) "Los Agentes del Ministerio Público... con el propósito de lograr una ...debidamente procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad... tendrán las obligaciones siguientes:", fracción I "Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos", 73 "Los Agentes del Ministerio Público tendrán las obligaciones siguientes:", fracción VI "Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar", y 80 (Observancia de las obligaciones) "En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos... y actuara con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia", de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por lo que el servidor público instrumentado con su conducta omisa, violentó el derecho a la seguridad jurídica de los ofendidos, debido a que no llevó a cabo con eficiencia las diligencias ministeriales, para poder acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o de los inculpados en la indagatoria, con lo que se denota un claro incumplimiento a las mencionadas disposiciones legales que regían su actividad ministerial, con lo que causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia. -----

III.5.- Con la conducta indebida que se le acreditó al **CIUDADANO BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrito en su momento a la Unidad de Investigación Uno sin Detenido, de la Agencia Investigadora H-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Miguel Hidalgo, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por la comisión de la irregularidad señalada en el Considerando III de la presente resolución, misma que ha

621



quedado debidamente acreditada en el cuerpo del presente fallo, al ser evidente que dicho servidor público transgredió las obligaciones contenidas en las fracciones **XXII y XXIV** del dispositivo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que debió observar con legalidad y eficiencia durante el ejercicio de su cargo y función; toda vez que lo que se le atribuyó es que el **CIUDADANO BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa FMH/H-1/T1/00110/12-07, de las cuatro horas con diecinueve minutos a las ocho horas del uno de julio de dos mil doce (fojas 20 a 33 y 45 a 58), tiempo durante el cual **omitió precisar que en las declaraciones recabadas a los** [REDACTED]

[REDACTED], quedara establecido el lugar exacto en el que su hijo había sido lesionado por disparo de arma de fuego en la zona abdominal, el día treinta de junio de dos mil doce aproximadamente a las veinte horas; a consecuencia de la cual tuvo que ser trasladado al Hospital Rubén Leñero, en donde perdió la vida; debido a que estos se encontraron presentes con el occiso en el momento y el lugar en que **ocurrieron los hechos**; puesto que al ser recabadas sus declaraciones a las cinco horas con veintidós minutos (fojas 24 a 27 y 49 a 52) y a las seis horas con quince minutos (fojas 28 a 30 y 53 a 55) del uno de julio de dos mil doce respectivamente, indicaron que el lugar en el que habían ocurrido los hechos fue en el patio de enfrente del edificio Mariano Azuela, sin embargo no refieren la colonia, ni la delegación, así como tampoco si éste edificio corresponde a un fraccionamiento o unidad habitacional; lo que ocasionó que a las cinco horas con doce minutos del mismo uno de julio de dos mil doce (foja 24 y 49), cuando el instrumentado solicitó a la Coordinación Territorial AZ-1, diera inicio a la averiguación previa relacionada para que se trasladaran al lugar de los hechos en compañía de peritos en materias de Criminalística, Fotografía y Química para búsqueda de huellas e indicios, así como intervención a Policía de Investigación para la investigación; proporcionó el lugar ubicado en Plaza Palomares, que se encontraba en las calles de Herreros, Pescadores y Mercaderes de la colonia Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Miguel Hidalgo, en donde además solicitó la ubicación de cámaras del programa ciudad segura; ubicación que no precisa de donde fue obtenida; debido a que las entrevistas de los testigos de los hechos fueron recabadas momentos después de solicitar el inicio de la averiguación previa relacionada y la indicación del lugar no era exacta y el informe de la [REDACTED]

[REDACTED] (foja 67), fue agregado a las actuaciones, mediante la constancia de las siete horas con veinticinco minutos, del uno de julio de dos mil doce (foja 31 y 56); esto es unas horas después; en consecuencia en la inspección ministerial llevada a cabo a las doce horas con cuarenta minutos del uno de julio de dos mil doce (foja 121 y 123),

Handwritten marks and signatures in blue ink at the bottom left of the page.



por el personal de la Coordinación Territorial AZ-1, no se logra ubicar el lugar exacto, ni los indicios relacionados con los hechos; así como tampoco en las intervenciones de los peritos en materias de Criminalística (126 y 127) y Fotografía (136 a 138); perdiendo importante material probatorio para sustentar en su momento una determinación en contra de los indiciados hasta ese momento dados a la fuga; contraviniendo además el contenido de los artículos 9º Bis fracción V y VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 10 fracción VII del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, 2º fracción II, 68 fracción I, 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo estatuido en el dispositivo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba al momento en que incurrió en la irregularidad materia del presente fallo. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el dispositivo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al resultar justo y equitativo imponer al infractor por la conducta indebida en que incurrió, se debe atender a los siguientes aspectos. -----

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como uno de los elementos de individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe señalar que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta en forma particular del involucrado para determinar la gravedad de la misma, conforme a lo que establece la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 199, página 800, que en su rubro y texto indica: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad

1



622

sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave". -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del
Carmen Gómez Espinosa. -----

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que la trascendencia de la gravedad de la conducta que le fue acreditada al **CIUDADANO BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN, como Agente del Ministerio Público no es grave, sin embargo dicha acción**, emergió del incumplimiento de los preceptos legales que regían su actividad ministerial al momento de ejercer el cargo que ostentaba y cometer la irregularidad administrativa materia de su reproche que ha sido mencionada en el cuerpo del presente apartado, lo que provocó deficiencia e incertidumbre jurídica del servicio público que debía prestar con eficiencia, ya que con su actuación ministerial irregular, creó desconfianza en la ciudadanía al no cumplir cabalmente con su función, toda vez que tenía la obligación de brindar a los gobernados una eficiente procuración de justicia, y evitar contravenir las disposiciones legales que regían su actividad materia de su falta; en tales condiciones, se puede advertir, que el servidor público involucrado, no cumplió cabalmente con su obligación de procurar justicia, dado que no tomó en cuenta que la institución del Ministerio Público, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, precisamente es que su función es la de perseguir los delitos y que al procurar justicia se deben llevar a cabo todas y cada una de las acciones pertinentes que sean acordes y necesarias conforme a la legalidad establecida, para determinar la indagatoria conforme a derecho por los hechos constitutivos de delito que le fueron hechos de su conocimiento, ya que contrario a lo anterior, no cumplió con sus obligaciones en su calidad de Agente del Ministerio Público, al no observar las disposiciones jurídicas antes citadas, que regían su actividad ministerial, lo que provocó deficiencia en el servicio de procuración de justicia, ya que **omitió precisar que en las declaraciones recabadas a los** [REDACTED] **padre y madre de quien en vida respondió al nombre de** [REDACTED] **quedara establecido el lugar exacto en el que su** [REDACTED] **por disparo de arma de fuego en la zona abdominal, el día treinta de junio de dos mil doce aproximadamente a las veinte horas; a consecuencia de la cual tuvo que ser trasladado al Hospital Rubén Leñero, en donde perdió la vida; debido a que estos se encontraron presentes con el occiso en el momento y el lugar en que ocurrieron los hechos;** transgrediendo la normatividad aplicable, que debió observar en el desarrollo de su gestión ministerial en tal virtud queda acreditado, que el instrumentado involucrado, no condujo su actuación ministerial con apego a la

Handwritten signature and initials in blue ink.



legalidad establecida, al cometer la irregularidad administrativa que le fue atribuida y que ha quedado debidamente corroborada en la presente resolución.-----

Atento a lo anterior, a efecto de imponer la sanción que le corresponda, se debe atender y tomar en cuenta las condiciones sociales, económicas, el nivel jerárquico y las condiciones externas de actuación, los antecedentes de sanciones del servidor público infractor, lo que a continuación se describe de la siguiente manera: -----

Para tal efecto, se toma en cuenta para la imposición de la sanción la fracción **II**, esto es, las circunstancias socioeconómicas del instrumentado **CIUDADANO BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN**, ascendía a un sueldo mensual bruto por la cantidad de \$18,000.00 (Dieciocho Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional); como consta en su propia declaración rendida en Audiencia de Ley del doce de junio de dos mil quince, como consta a (foja 596).-----

Por lo que se refiere a la fracción **III**, se considera el nivel jerárquico al momento de los hechos y los antecedentes del **CIUDADANO BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN**, de Agente del Ministerio Público, la edad aproximada con que contaba al momento de los hechos era de sesenta y cuatro años, con instrucción escolar de [REDACTED] con antigüedad en el servicio público de veintisiete años, como consta en su propia declaración rendida en Audiencia de Ley del doce de junio de dos mil quince, como consta a (foja 596); de lo que se deduce que el instrumentado contaba con la suficiente preparación académica y con los conocimientos jurídicos suficientes, así como con la edad necesaria para conocer la substancia de sus obligaciones, circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo y función.-----

En cuanto a los requisitos que señala la fracción **IV**, relativo a las **condiciones exteriores y medios de ejecución**; al respecto se señala que las primeras citadas, son las que nos permiten determinar la intencionalidad utilizada por el instrumentado para cometer la irregularidad materia del procedimiento administrativo incoado en su contra; en ese sentido se señala que no se aprecia la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular que se les atribuye, es conveniente resaltar que no se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del incoado **CIUDADANO BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN**, que hubieran influido de forma relevante en para cometer la conducta irregular que perpetró, y si bien es cierto, no se desprende de autos que haya existido la intencionalidad deliberada de cometer la conducta desplegada por el citado servidor público, para no conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado ilegal y material derivado de su deficiencia al ejercer sus funciones, que propició una violación plena a la garantía

4



623

de seguridad jurídica y a los derechos humanos tanto del ofendido como del inculpado, circunstancias que nos permiten aseverar que con su actitud, provocó que la confianza depositada en él por el Estado y la sociedad se vieran mermados, ya que como servidor público contribuyó a un menoscabo en la credibilidad de la función pública que le fue encomendada, al no realizar con apego a derecho su cargo, al favorecer el desamparo a la ciudadanía, situación que es completamente reprochable por la propia sociedad, al efecto debe decirse, que ese grado de reprochabilidad es por lo que se les sanciona, en razón de que su conducta se originó al apartarse de las obligaciones que realizó en forma deficiente con motivo de su cargo y función, al dejar de hacer lo que tenía encomendado con estricto apego a la legalidad y respeto de los derechos humanos de los involucrados en la indagatoria, con lo que ocasionó ilegalidad y deficiencia, en el servicio de procuración de justicia, al **omitir precisar que en las declaraciones recabadas a los** [REDACTED]

[REDACTED] quedara establecido el lugar exacto en el que su hijo había sido lesionado por disparo de arma de fuego en la zona abdominal, el día treinta de junio de dos mil doce aproximadamente a las veinte horas; a consecuencia de la cual tuvo que ser trasladado al Hospital Rubén Leñero, en donde perdió la vida; debido a que **estos se encontraron presentes con el occiso en el momento y el lugar en que ocurrieron los hechos**; en tal virtud queda acreditado, que el instrumentado no condujo su actuación ministerial con apego a la legalidad establecida, al cometer la irregularidad administrativa que le fue atribuida y que ha quedado debidamente corroborada en la presente resolución, sin que en el caso concreto que nos ocupa, pudiera existir una causa exterior con la que se justifique su actuación irregular en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, al apartarse de los principios rectores de la función pública de legalidad y eficiencia.-----

Lo anterior, en virtud de que la irregularidad cometida por el **CIUDADANO BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la [REDACTED], de las cuatro horas con diecinueve minutos a las ocho horas del uno de julio de dos mil doce (fojas 20 a 33 y 45 a 58), tiempo durante el cual **omitió precisar que en las declaraciones recabadas a los** [REDACTED] **padre y madre de** quien en vida respondió al [REDACTED], quedara establecido el lugar exacto en el que su hijo había sido lesionado por disparo de arma de fuego en la zona abdominal, el día treinta de junio de dos mil doce aproximadamente a las veinte horas; a consecuencia de la cual tuvo que ser trasladado al Hospital Rubén Leñero, en donde perdió la vida; debido a que

Handwritten marks and signatures in blue ink at the bottom left of the page.



estos se encontraron presentes con el occiso en el momento y el lugar en que ocurrieron los hechos; puesto que al ser recabadas sus declaraciones a las cinco horas con veintidós minutos (fojas 24 a 27 y 49 a 52) y a las seis horas con quince minutos (fojas 28 a 30 y 53 a 55) del uno de julio de dos mil doce respectivamente, indicaron que el lugar en el que habían ocurrido los hechos fue en el patio de enfrente del edificio Mariano Azuela, sin embargo no refieren la colonia, ni la delegación, así como tampoco si éste edificio corresponde a un fraccionamiento o unidad habitacional; lo que ocasionó que a las cinco horas con doce minutos del mismo uno de julio de dos mil doce (foja 24 y 49), cuando el instrumentado solicitó a la Coordinación Territorial AZ-1, diera inicio a la averiguación previa relacionada para que se trasladaran al lugar de los hechos en compañía de peritos en materias de Criminalística, Fotografía y Química para búsqueda de huellas e indicios, así como intervención a Policía de Investigación para la investigación; proporcionó el lugar ubicado en Plaza Palomares, que se encontraba en las calles de Herreros, Pescadores y Mercaderes de la colonia Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Miguel Hidalgo, en donde además solicitó la ubicación de cámaras del programa ciudad segura; ubicación que no precisa de donde fue obtenida; debido a que las entrevistas de los testigos de los hechos fueron recabadas momentos después de solicitar el inicio de la averiguación previa relacionada y la indicación del lugar no era exacta y el informe de la Policía de Investigación, firmado por el [REDACTED]

[REDACTED] (foja 67), fue agregado a las actuaciones, mediante la constancia de las siete horas con veinticinco minutos, del uno de julio de dos mil doce (foja 31 y 56); esto es unas horas después; en consecuencia en la inspección ministerial llevada a cabo a las doce horas con cuarenta minutos del uno de julio de dos mil doce (foja 121 y 123), por el personal de la Coordinación Territorial AZ-1, no se logra ubicar el lugar exacto, ni los indicios relacionados con los hechos; así como tampoco en las intervenciones de los peritos en materias de Criminalística (126 y 127) y Fotografía (136 a 138); perdiendo importante material probatorio para sustentar en su momento una determinación en contra de los indiciados hasta ese momento dados a la fuga. -----

En consecuencia y por cuanto hace a **los medios de ejecución**, como ha quedado acotado con antelación, se puede apreciar de las propias actuaciones que integran el procedimiento administrativo que se resuelve, que el instrumentado al comparecer a su respectiva Audiencias de Ley, presentó su declaración por escrito, en el que en forma por demás reiterada negó los hechos que le fueron atribuidos de irregulares, sin embargo, se cuenta en el sumario, con elementos aptos y suficientes para tener por acreditada la imputación formulada en su contra, quedando acreditada la irregularidad con los elementos de prueba que sirvieron de base para iniciar el

621



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1998/2014



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

procedimiento administrativo que hoy se resuelve. En ese tenor, se debe señalar que el servidor público involucrado, de acuerdo a sus atribuciones, funciones, cargo y competencia, tenía la capacidad y la experiencia necesaria, así como los conocimientos en la materia básicos y suficientes para comprender la naturaleza de su falta, los medios materiales y humanos para evitar la comisión de la citada irregularidad que se le reprocha, de lo que se advierte que dichos elementos en forma conjunta, eran suficientes para realizar su función ministerial con estricto apego a la ley con calidad y eficiencia, al quedar de manifiesto, que el involucrado no observó al ejercer su cargo, las obligaciones inherentes a su actuación y calidad específica de servidor público al desempeñar su cargo que le fue encomendado, para que las realizara con eficiencia y eficacia, ya que al contar con la experiencia y la preparación profesional debidos, omitió cumplir cabalmente con la obligación encomendada, lo que provocó deficiencia en el servicio de procuración de justicia, **al omitir precisar que en las declaraciones recabadas a los**

[REDACTED], quedara establecido

el lugar exacto en el que su hijo había sido lesionado por disparo de arma de fuego en la zona abdominal, el día treinta de junio de dos mil doce aproximadamente a las veinte horas; a consecuencia de la cual tuvo que ser trasladado al Hospital Rubén Leñero, en donde perdió la vida; debido a que estos se encontraron presentes con el occiso en el momento y el lugar en que ocurrieron los hechos; transgrediendo la normatividad aplicable, que debió observar en el desarrollo de su gestión ministerial. con lo que contravino los principios rectores de legalidad y eficiencia, que tienen que ver con la obtención de resultados materiales eficientes y efectivos en razón de su cargo, y con ello, evitar que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."-----

Con relación a la fracción **V**, referente a la antigüedad del servicio público en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tenemos que el **CIUDADANO**

[Handwritten marks]



BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN, es de aproximadamente veintisiete años, como consta en su propia declaración rendida en Audiencia de Ley del doce de junio de dos mil quince, como consta a (foja 596), circunstancias que lo capacitaban al momento de los hechos, para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, lo que provocó deficiencia en el servicio de procuración de justicia, **al omitir precisar que en las declaraciones recabadas a los**

quedara establecido el lugar exacto en el que su hijo había sido lesionado por disparo de arma de fuego en la zona abdominal, el día treinta de junio de dos mil doce aproximadamente a las veinte horas; a consecuencia de la cual tuvo que ser trasladado al Hospital Rubén Leñero, en donde perdió la vida; debido a que estos se encontraron presentes con el occiso en el momento y el lugar en que ocurrieron los hechos; con lo que transgredió la normatividad aplicable, que debió observar en el desarrollo de su gestión ministerial, lo que motivó el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra.

Por lo que se refiere a la fracción **VI**, se advierte que el **CIUDADANO BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN**, cuenta con sanciones administrativas registradas en este Órgano Interno de control, consistentes en seis suspensiones, una por treinta días en el expediente FS/057/FEB-00 con PA/057/FEB-00; otra por quince días en el expediente FS/058/FEB-00 con PA/058/FEB-00; una por cinco días en el expediente CI/PGJ/D/0540/2012; y tres por tres días en los expedientes PA/291/AGO-01; PA/0220/SEP-2004; y Q/0465/JUL-2001 con PA/0079/FEB-2002; como consta a fojas 586 a 587 de autos.

Por último, en cuanto a la fracción **VII**, que se refiere al monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, no se advierte ningún elemento de convicción que permita suponer su existencia, sin embargo, sí se acredita que el **CIUDADANO BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN**, no actuó con estricto apego a derecho, lo que dio pie a cuestionar su calidad profesional, con lo que se hizo acreedor a una sanción administrativa.

En virtud de todo lo anterior y como en las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se encuentra plasmada la irregularidad que se le acreditó al servidor público instrumentado, lo que provocó deficiencia en el servicio de procuración de justicia, **ya que omitió precisar que en las declaraciones**

625



recabadas a los

[REDACTED], quedara establecido el lugar exacto en el que su hijo había sido lesionado por disparo de arma de fuego en la zona abdominal, el día treinta de junio de dos mil doce aproximadamente a las veinte horas; a consecuencia de la cual tuvo que ser trasladado al Hospital Rubén Leñero, en donde perdió la vida; debido a que estos se encontraron presentes con el occiso en el momento y el lugar en que ocurrieron los hechos; ya que al negar los hechos en su declaración presentada por escrito en Audiencias de Ley, no le favorecen, al contarse con elementos de prueba que fueron básicos para tener por acreditada su irregularidad, al tomarse en cuenta que sus pruebas desahogadas en autos, resultaron ser inconducentes para desacreditar la irregularidad administrativa que le fue atribuida y al considerarse la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten en base a ella, por la forma de ejecución y peculiaridades del infractor al momento de cometer la conducta irregular por la que se le sanciona, se estima procedente imponerle como sanción administrativa al **CIUDADANO BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN, UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**; con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, para lo cual se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracciones I y III, en relación con el 75 primer párrafo, del ordenamiento legal en cita, lo anterior siempre y cuando no esté cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción de que se trate. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I, de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- El **CIUDADANO BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la imputación formulada en su contra en el presente asunto, en términos de lo expuesto en los Considerandos III de la presente Resolución, por lo que se le sanciona **CON UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**; misma que deberá ser aplicadas por el superior jerárquico de su adscripción en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de

Handwritten signatures and initials in blue ink.



Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copias del presente fallo para los efectos señalados, en términos de los Considerandos **III.5**, de la presente resolución.-----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al CIUDADANO BENJAMÍN ESCUDERO ALARCÓN, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa.

CUARTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento a esta Contraloría Interna.-----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para su registro correspondiente, conforme al artículo 84 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SÉPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma, la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

FCND/E/C/A/FRBL/TVT